



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS  
SOCIALES  
ESCUELA DE DERECHO



Tesina de la carrera de Derecho

**Fraude procesal:**

**Protección de los terceros en un juicio civil frente al fraude procesal**

Por

Melissa Andrea Servieri Troncoso.

Francisco Andrés Villegas Orostegui.

Profesor guía: Claudio Meneses Pacheco.

Valparaíso de Chile

Noviembre - 2011

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN .....	4
INTRODUCCIÓN .....	5
CAPÍTULO I: La buena fe.....	8
1. Concepto .....	8
2. Clasificación.....	8
3. Buena fe en el proceso .....	9
4. Relación de la buena fe con el principio dispositivo.....	10
5. Reconocimiento de la buena fe en el orden procesal chileno .....	11
CAPÍTULO II: El fraude procesal .....	13
1. Concepto .....	13
2. Requisitos.....	16
3. Elementos.....	16
4. Sujetos.....	17
5. Regulación en nuestra legislación.....	17
6. Sanción.....	19
CAPÍTULO III: Los terceros y su protección frente al fraude .....	21
1. Mecanismo de la inoponibilidad del acto fraudulento .....	25
2. Mecanismo de la nulidad del acto fraudulento .....	27
3. Mecanismo del derecho constitucional a recurrir .....	32
4. Anteproyecto Código procesal civil.....	35
5. Consideraciones propias.....	35

CAPÍTULO IV: Referencia a algunas legislaciones extranjeras .....	37
1. Perú .....	37
2. España .....	38
3. Argentina.....	39
CAPÍTULO V: Jurisprudencia y posibles situaciones.....	41
1. Jurisprudencia .....	41
2. Posibles situaciones.....	42
CONCLUSIONES .....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	47

## RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es ahondar en la figura del fraude procesal y en diversos casos que se pueden dar en su entorno. Los métodos de análisis que utilizaremos para ello son variados, comenzaremos con un método analítico; incluiremos un proceso deductivo, donde de una situación en general deduciremos una particular; finalmente usaremos la comparación analítica con el derecho comparado; todos estos métodos investigativos llevarán a que éste sea un trabajo cohesionado en su totalidad. El resultado principal del presente análisis, es constatar que en torno al tema del fraude procesal hay múltiples situaciones que se pueden suscitar, una en particular, que aún no tiene solución legal ni doctrinaria, es la relación del fraude y los terceros, hemos encontrado tres posibilidades para sancionar el o los actos fraudulento, en base a distintas corrientes de opinión al respecto.

**PALABRAS CLAVES:** Fraude procesal- Perjuicio- Terceros- Nulidad- Inoponibilidad.

## INTRODUCCIÓN

¿Qué es el fraude procesal?, ¿Qué protección tienen los terceros en caso de verse afectado por un fraude procesal?

En esta investigación, responderemos las preguntas planteadas en el párrafo anterior, el asunto principal a tratar que es el fraude procesal, lo cual debemos hacer de modo sistematizado para un mejor entendimiento, es por ello que primero estudiaremos la buena fe, qué y como se relaciona con el fraude procesal, posteriormente el análisis será similar pero con la figura del fraude procesal; una vez que conozcamos esas figuras nos trasladaremos a situaciones prácticas que se dan en torno a ellas.

El fraude es un tema contingente, el cual ha suscitado curiosidad entre autores y tomado especial importancia en los últimos años, tanto a nivel nacional como en derecho comparado, a modo ejemplar expondremos la normativa relacionada de Argentina, Perú y España.

La buena fe y el fraude procesal se relacionan entre sí, ya que el primero debe regir el actuar de los intervinientes durante el proceso, y cuando ha mediado fraude en el proceso se ve afectado el principio de la buena fe, incluiremos que además se podrá afectar a sujetos en concreto, como el tribunal, la contraparte o un tercero. Lo anterior es de especial relevancia, ya que de existir una sentencia definitiva emanada de un tribunal de la república, que termina un juicio donde han existido actuaciones fraudulentas: los hechos y el derecho recogidos en ella, toman el carácter de firme y podrán hacerse extensivos sus efectos a terceros, quienes podrán verse claramente afectados, quienes poseen herramientas escasas para protegerse frente a dicho fraude.

El eje del conflicto se relaciona con la carencia de una regulación exhaustiva, y como consecuencia abre la posibilidad que se generen casos fraude en los procesos y que éstos por lo general no sean sancionados, sin embargo, más que una sanción para los actores fraudulentos o defraudadores, nos interesa la protección con que cuentan los sujetos pasivos, o sea los defraudados y el perjuicio que el fraude puede causarles.

La protección de los terceros en los juicios civiles frente al fraude es un tema de escaso tratamiento en nuestros tribunales y como consecuencia la jurisprudencia no es abundante, sin embargo consideramos que este no es un fundamento para señalar que éste es un tema inexistente, ya que precisamente al ser escasas las herramientas, alejan a los perjudicados de iniciar procesos jurisdiccionales relacionados que le puedan brindar una solución; sostenemos entonces que en la medida que el tema del fraude y su relación con los terceros se regule y se brinden formas claras de protección, se harán cada vez más patentes en los tribunales las situaciones particulares.

El eje central de esta investigación es precisamente la situación actual en la que se encuentran los terceros afectados por fraude procesal; a falta de regulación que les brinde protección legal a los terceros en un juicio civil, les presentaremos las posiciones doctrinales al respecto, que otorgan posibilidades que tiene el tercero de pedir que se sancione al acto fraudulento, es por ello que hemos recopilado dos corrientes de opinión de gran importancia y una tercera incipiente.

Las corrientes doctrinales que tratan la relación entre el fraude procesal y los terceros ajenos al proceso, las que introducen los mecanismos actuales que tienen los terceros para pedir a un tribunal que sancione el acto fraudulento que lo ha perjudicado, son tres, la primera sostiene que el tercero alegue la nulidad del acto, el segundo mecanismo señala que el tercero alegue la inoponibilidad del acto y el tercer mecanismo es incipiente, establece que el tercero cuenta con un derecho constitucional a recurrir.

Como indicaremos posteriormente estas corrientes no están exentas de problema, debido a ello no hay una primacía clara de una sobre la otra, es necesario agregar que la tercera posibilidad es incipiente, sin embargo creemos que igualmente merece una breve exposición. Del análisis hecho a las corrientes mencionadas, consideramos posibilidad de sanción al acto fraudulento más viable actualmente es que el tercero alegue ante los tribunales la nulidad del acto fraudulento.

La estructura en base a la cual realizaremos el análisis anteriormente indicado es la siguiente: en el primer capítulo, les presentaremos el principio de la buena fe; en el segundo capítulo, el tema a tratar es el fraude procesal, de que se trata y sujetos, entre otros aspectos; en el tercero capítulo, trataremos el fraude procesal y su relación con los terceros ajenos al proceso; en el cuarto capítulo analizaremos regulaciones legislativas extranjeras al respecto; y en el quinto capítulo presentaremos una sentencia relacionada y plantearemos una situación hipotética posible de ocurrir actualmente; finalizando por su puesto con las conclusiones que arrojó la investigación.

## CAPÍTULO I: La buena fe

### 1. Concepto

Resulta difícil determinar un concepto de buena fe, debido a la multiplicidad de apreciaciones que cada persona pueda tener respecto de la buena fe. A pesar de ello se vuelve necesario conceptualizarla. Esto queda de manifiesto, al considerar lo que dice Alipio Silvera, al señalar que la buena fe constituye una regla de conducta, a la que ha de adaptarse el comportamiento jurídico y ético de los hombres.

Se ratifica esta concepción, al considerar una definición que se remonta a los tiempos del derecho romano, en el campo del *ius gentium*, que señala que “Es el sentimiento e íntimo convencimiento de lealtad, honestidad y justicia de la propia conducta” (Pacheco 2003: 18).

Es por lo anterior que concluimos que la buena fe es: “Una regla de conducta socialmente aceptada, de actuar con respeto, honradez y lealtad, evitando causar daño a los demás y respetando la ley”.

Esta definición, nace desde la intención de permitir adaptación del concepto a los valores socialmente aceptados de respeto, honradez y lealtad, alejándose un poco de la concepción que pueda tener cada sujeto en su fuero interno de estos conceptos, y con ello intentando sobrellevar este problema.

### 2. Clasificación

En virtud del concepto ya expresado, podremos decir entonces que la buena fe podrá ser entendida como un hecho y como un principio jurídico.

Como un hecho y siguiendo a Silveira, diremos que la buena fe se presenta de dos formas, la primera de ellas es como una buena fe creencia y la segunda forma es la buena fe basada en la honestidad y lealtad.

En esta perspectiva, nos encontramos más cercanos al actuar de las personas en su vida en sociedad.

Como un principio jurídico y siguiendo a Pacheco diremos que la buena fe tiene una doble exigencia, la primera de ellas la podemos denominar el principio de exigencia de lealtad y la segunda el principio de exigencia de equidad.

Según lo anterior diremos entonces que la buena fe como principio jurídico se reduce a ser una regla de conducta a seguir, dentro del ordenamiento jurídico, debiendo ceñirse a esta cualquier persona al momento de tener un acercamiento con el ordenamiento jurídico, sea como legislador, juez o parte.

Es necesario, destacar la postura positivista, que le asigna un escaso valor a la buena fe como principio jurídico, o que sencillamente no le reconoce valor alguno a la buena fe dentro del ordenamiento jurídico. “Debido al ella no estar recogida legislativamente en nuestro ordenamiento, y por tanto, no existir como norma” (Carretta 2008:115).

No obstante lo anterior, “los principios generales constituyen fuente de derecho y cubren un extenso espectro que comprende el suministro de pautas o modelos de conducta, constitutivos de normas jurídicas básicas en aquellos sectores del sistema no colmados por disposiciones legislativas. También son capaces de actuar conjuntamente con las normas legales dotándolas de un determinado sentido. Además cumplen una función orientadora del ente legislativo y finalmente no requieren estar insertos en el plexo normativo para adquirir valor jurídico” (Carretta 2008: 115).

### 3. La buena fe en el proceso

La buena fe es un concepto jurídico indeterminado, y por tanto sólo pueden efectuarse meras aproximaciones conceptuales sobre la misma. Desde esta perspectiva necesariamente genérica, la buena fe procesal puede definirse como aquella “conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta” (Picó i Junoy 2003: 70).

Un concepto de la buena fe procesal es el recogido por Pacheco, el que dice que es: “la calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, en el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón” (Pacheco 2003:27).

En las definiciones planteadas, encontramos claramente diferencias, de lo que se entiende buena fe procesal, ratificando lo planteado al inicio del capítulo.

Las diferencias vienen dadas, porque Picó i Junoy, entiende, con su concepto, que definir la buena fe de esta manera amplia es la única forma de encontrar una adaptación entre los valores éticos de la sociedad y los valores normativos del ordenamiento.

En tanto Pacheco, se acerca un poco más, a una postura subjetiva de la buena fe “Sincero convencimiento de hallarse asistido de razón”, entendiendo que la buena fe en el proceso, no traspasa los límites de éste, ni de lo que las partes entienden en su fuero interno como buena fe y buen actuar procesal.

Es esta indeterminación, en la conceptualización de la buena fe procesal de picó i junoi, es la que hace peligrar la seguridad jurídica, pues puede permitir aplicar al juez sus propias valoraciones personales.

#### 4. Relación de la buena fe con el principio dispositivo

Relacionar el principio de buena fe procesal con el principio dispositivo resulta importante, teniendo en cuenta que según este principio procesal, “serán las partes quienes darán impulso al proceso con sus actuaciones y los hechos admitidos por las partes, los hechos que las partes no controvierten se imponen al Juez, a menos que se trate de un caso de fraude o colusión procesal” (Benítez 2007: 591).

En la situación donde las partes fraudulentamente impusieran al juez, hechos para que se tengan reconocidos por este, acá la buena fe juega un rol fundamental, entendiendo que el juez presume que las actuaciones de las partes tienen como fundamento el regirse por el principio de la buena fe.

## 5. Reconocimiento de la buena fe en el orden procesal chileno

En nuestro orden jurídico nacional, el ámbito civil patrimonial, es el más fecundo para la actuación de la buena fe, tanto en su vertiente objetiva, artículo 1546, del Código Civil, como en su vertiente subjetiva, artículo 702 del mismo código.

En el campo del proceso civil patrimonial, sin embargo, no hay una norma general que imponga a las partes la necesidad de adecuar su conducta a la buena fe procesal.

Esto denota, claramente la inclinación del legislador nacional, a regular de manera exhaustiva, el derecho sustantivo más que el adjetivo, aún cuando, es a través del orden procesal que se resuelven las controversias patrimoniales.

Pero, a pesar de ello y considerando a la buena fe como un principio general que se aplica a todo el sistema jurídico, debemos aseverar con certeza, que el proceso chileno se encuentra regido por este principio.

Nuestro Código de Procedimiento Civil, aún cuando no ha regulado de manera normativa la buena fe, ni tampoco la mala fe o lo que debemos entender por estas, éste sí tiene en su articulado e incluso en el mensaje al congreso para su aprobación, alguna referencia a ellos.

El legislador, “desde sus comienzos se ha preocupado de moralizar el proceso civil, estableciendo una numerosa serie de medidas y preceptos que demuestran tal preocupación” (Pacheco 2003: 42).

En el mensaje de nuestro Código de Procedimiento Civil, podemos encontrar que: “adoptar una serie de medidas encaminadas a hacer ineficaces los expedientes dilatorios a que apela la mala fe para retardar la solución de los pleitos”, o cuando expone que: “menester es que se impidan las excusas y evasivas maliciosas”, Manifestaciones claras de la intención del legislador de incorporar la buena fe como un principio rector del procedimiento (Mensaje del Código de Procedimiento Civil).

Respecto al articulado en particular de nuestro Código de Procedimiento Civil, encontramos referencias al actuar de mala fe, como por ejemplo en el artículo 88 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, respecto a la posibilidad de promover más incidentes, una vez que se hayan promovido y perdido dos incidentes, deberá depositar en la cuenta corriente del tribunal, para poder promover otro incidente “ ... y si observare mala fe en la interposición de nuevos incidentes podrá aumentar su cuantía hasta el duplo”.

Otra manifestación que encontramos en la facultad que tiene el juez en los artículos 84, 85, 86, 89 del Código de Procedimiento Civil, “para resolver de plano los incidentes, en caso de ser inconexos o promovidos fuera de tiempo, o peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso o sean de pública notoriedad, es otro camino destinado a impedir los abusos de mala fe” (Pacheco 2003: 42).

En definitiva, resulta evidente la intención del legislador, de cuidar que las actuaciones llevadas a cabo por las partes, tengan un apego a la buena fe, entendiendo esta como principio general del ordenamiento jurídico. Pero no existe esta misma preocupación para proteger a quienes se vean afectados por el actuar de mala fe de una de las partes, ya sean partes en el juicio o terceros.

Las actuaciones de quienes intervienen en un proceso, están regidas por el principio de la buena fe, él cual no cuenta con una directriz general, que regule y sancione situaciones que se pueden alejar del principio o sea, que se actúe de mala fe o contrario a la buena fe, de este modo se está dejando la puerta abierta para que se ejecuten determinados actos, que no se rigen por este principio los cuales quedan sin sanción legal y lo vinculamos con el actuar fraudulento durante el proceso, a través del cual se podría perjudicar a otros, que es lo que se ha denominado “fraude procesal”.

## CAPÍTULO II: El fraude procesal

El tema del fraude procesal es contingente y de una relevancia creciente, sabemos que actualmente la ley da la posibilidad que en un proceso judicial determinado pueda existir y producir sus efectos plenos. Este problema ha llamado la atención de autores nacionales y extranjeros, que presentan sus opiniones al respecto de las reglas actuales y las posibilidades a futuro.

El punto de partida de nuestro análisis, es conocer la figura propiamente tal, sus características y elementos esenciales.

### 1. Concepto

En la actualidad no existe un único concepto de “fraude procesal”, es por ello que expondremos algunos.

Un concepto amplio y completo de fraude procesal es el que nos proporciona Escalapez, el cual ha sido recopilado por autores como Pacheco y Fueyo, al escribir “Que es toda maniobra cometida por las partes o por los terceros, o por el juez o por sus auxiliares, con el proceso o dentro del proceso, tendiente a obtener una sentencia o la homologación de un acuerdo procesal que haga cosa juzgada, o la preclusión de una sentencia interlocutoria en perjuicio de la ley que afecta al orden público o al interés fiscal, o al derecho de una de las partes o al derecho de terceros”.

Un segundo concepto es el entregado por Leoncio Cuenca, quien lo define de modo mucho más exhaustivo: “El Fraude Procesal puede ser definido como las maquinaciones o artificios realizados en el curso del proceso, o por medio de este, destinados mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos

procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal estricto sensu o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión; y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente”.

Es Pacheco quien nos da una definición más breve, pero no por ello menos útil: “El empleo del proceso judicial, por uno cualquiera de los que intervienen en él, en que se altera la verdad de los hechos como la legal, conduciendo a un resultado ilícito contrario a la ley procesal y /o sustantiva, resultado que se materializará y proyectará a través de una resolución judicial injusta y contraria a derecho que haga cosa juzgada, y que tendrá consecuencias normales de beneficio propio o ajeno y/o perjuicio a otro“ (Pacheco, 1998:113).

Los conceptos expuestos, son una muestra breve, de los múltiples que existen actualmente, ellos son los que se acercan más al enfoque de nuestra investigación. No obstante aquello, creemos que el último concepto señalado, se adapta de mejor modo a nuestra investigación.

Debemos tener presente que por lo general el fraude no estará constituido por un sólo acto o hecho, sino más bien una sucesión de éstos, enfilados a obtener el resultado requerido, o sea, “Nos encontramos en presencia de un proceso fraudulento cuando los hechos llevados al conocimiento del juez no son verídicos, y él, ateniéndose a la existencia de una situación diversa de la real, determina la aplicación de una norma destinada a regular la situación aseverada como existente y no aquellas efectivas” (Hoyos 2001:134).

Una figura muy semejante al fraude procesal, es el llamado fraude a la ley, el cual en palabras simple consiste en que un determinado sujeto con la realización de un acto busque eludir la ley; hay autores que señalan que son dos categorías distintas de fraude.

Sin embargo, Ramón Domínguez, señala que no es necesaria tal distinción, debido a que ésta dependerá únicamente de la intención del actor del fraude, ya que, la mayoría de las veces en que el fraude busque perjudicar a un tercero, además también se eludirá alguna norma legal, señala el autor: “El fraude, puede producir y de hecho así ocurre las más de las veces, un daño; pero sea que éste se produzca o no, el principal interés del que actúa fraudulentamente no va dirigido a causarlo, sino a eludir la aplicación en su contra de alguna regla que le es desfavorable” (Domínguez 1992).

El centro de este tema, definitivamente es la intención de las partes, algo que va más allá de lo formal, ya que debemos dejar establecido que estamos ante procesos y actuaciones procesales formalmente correctas, sin embargo la intención del actor, es la que provoca que un acto sea fraudulento, o sea, no hablamos de actos viciosos, sino de actos fraudulentos, cuyo objetivo es que mediante una declaración del juez, resuelva el conflicto en cuestión y con ello toma la calidad de cosa juzgada, se ha acuñado por ello el término de cosa juzgada fraudulenta.

Un elemento esencial del fraude, es precisamente el perjuicio que éste puede causar, ya sea en las partes, o más bien en la contraparte o en un tercero, por eso, “Si en el proceso ha habido fraude y éste ha logrado el objetivo propuesto, la sentencia que el juez dicte puede causar perjuicio a un tercero” (Hoyos 2001: 134).

## 2. Requisitos

En este punto sólo haremos mención a los requisitos, ya que es necesario conocerlos, pero no los detallaremos, por no es el tema central de nuestro estudio. A saber, son: una regla obligatoria eludida, la intención fraudulenta y que el medio para producirlo sea eficaz.

## 3. Elementos

Siguiendo a Pacheco, podemos considerar tres elementos: empleo de la vía judicial; se persiguen fines ilícitos y el perjuicio, haremos una breve referencia a cada uno de ellos.

El primer elemento es, el empleo de la vía judicial como medio ilícito: es el uso de los actos procesales, del proceso, considerando su forma y su fondo. El fraude puede aparecer en distintas etapas del proceso, siendo lo general que lo impregne por completo. Un aspecto relacionado es que, por lo general lo que se logra es alterar la verdad, a través de aplicar preceptos, ya sean procesales o sustantivos, a situaciones que no correspondería aplicar.

El segundo elemento es, que se persiguen fines ilícitos, el primero de ellos es obtener una resolución judicial contraria a derecho e injusta, y un segundo es el resultado ilícito que se materializará y proyectará a través de la resolución judicial.

El tercer elemento es el perjuicio: es más bien un elemento accesorio, ya que el fraude se consume a través de una resolución judicial, independientemente de que con ella, se haya ocasionado perjuicio. Sin embargo, puede sostenerse, que el perjuicio, no es necesario que lo sufra otro sujeto, sino la ley, ya sea la procesal o sustantiva, o sea, a la administración de justicia, a los tribunales.

#### 4. Sujetos

Los sujetos del fraude procesal, son múltiples, y serán agrupados en sujetos activos y pasivos.

Los sujetos activos, son tres, el primero de ellos está conformado por los sujetos en general, el cual está conformado por: los sujetos principales del litigio, como: demandante, demandado o jueces; intervinientes como los terceros; y funcionarios judiciales, como: secretarios, receptores, etc.

El segundo sujeto activo del fraude procesal, está conformado por el fraude procesal del juez y de los funcionarios judiciales.

El tercer y último grupo de sujetos activos está conformado por el fraude procesal de terceros intervinientes a otros títulos, como: testigos y peritos anexos al juicio.

Y los sujetos pasivos, son: el tribunal, la contraparte y uno o más terceros ajenos al juicio.

#### 5. Regulación en nuestra legislación

Si bien en nuestro ordenamiento no tenemos una regulación ordenada y cabal sobre el fraude procesal, existen regulaciones de fraude, que se refieren a situaciones específicas donde éste ha mediado, algunas de ella son, sólo a vía ejemplar:

En materia penal, existe regulación en el Código Penal desde el artículo 206 al 212, en el título IV, capítulo 7°, denominado “De las falsedades vertidas en el proceso y del perjurio”.

Donde se regulan los siguientes casos: El testigo, perito o intérprete que ante un tribunal faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción; El que, a

sabiendas, presentare ante un tribunal a los testigos, peritos o intérpretes a que se refiere el artículo precedente, u otros medios de prueba falsos o adulterados; El falso testimonio en causa civil; El que ante la autoridad o sus agentes perjuraré o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa; La acusación o denuncia que hubiere sido declarada calumniosa por sentencia ejecutoriada; y, El que fuera de los casos previstos en los artículos precedentes faltare a la verdad en declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por ley.

Debemos relacionar estas normas del Código Penal, con las normas del artículo 810 N° 1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, la primera establece la posibilidad de revisar una sentencia firme que haya sido fundada en documentos declarados falsos por sentencia firme, dictada después de la sentencia objeto de revisión. El N°2 , permite la revisión de la sentencia, pronunciada en virtud de prueba de testigos, los cuales hubiesen sido condenados por falso testimonio, dado especialmente en las declaraciones que sirvieron para fundar la sentencia. Y el N° 3, se revisan las sentencias por cohecho, violencia u otras maquinaciones fraudulentas, de éste número en específico nos referiremos en otro capítulo.

En materias civiles también existen regulados algunos casos de fraude en el Código Civil, como por ejemplo, en el artículo 803 inciso 2°, habla de un acto fraudulento y la posibilidad de oponerse al mismo, si embargo no precisa la forma de oponerse al mismo.

Un segundo ejemplo es el del artículo 2468 del Código Civil, se regula la acción pauliana o revocatoria, para el caso que el deudor actúe en fraude de sus acreedores, y sean los últimos quienes puedan defenderse para que el fraude realizado en su perjuicio, no les afecte.

No obstante las reglas señaladas a vía ejemplar, éstas no son suficientes ya que no se contempla de modo general el fraude y los efectos que este puede tener, sino sólo situaciones en particular; y sabemos que hay muchos casos que quedan fuera, los

cuales hoy pueden perfectamente ocurrir y producir efectos, porque no están reguladas.

## 6. Sanción

Cuando un proceso fraudulento termina con una sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente, ésta podrá afectar a alguna persona, de modo general afectará a alguien, además de eludir alguna regla obligatoria, ya que esas son precisamente las intenciones del actor del fraude, “El fraude, en sentido técnico, también puede producir y de hecho así ocurre las más de las veces, un daño; pero sea que éste se produzca o no, el principal interés del que actúa fraudulentamente no va dirigido a causarlo, sino a eludir la aplicación en su contra de alguna regla que le es desfavorable” (Domínguez 1992: 83).

Como el acto fraudulento es formalmente válido, no se podrá atacar por las vías establecidas para hacerlo contra un acto viciado; en este caso se debe tener especial atención en el ánimo defraudatorio del actor, ya que si éste existe, el acto formalmente válido es además fraudulento, y es éste el que hay que atacar por los medios que correspondan.

Estos actos fraudulentos, no porque no adolezcan de vicio de forma, ello significa que puedan existir sin provocar perjuicios y contratiempos, es por ello que hay que buscar la revocación de los mismos, según María Teresa Hoyos, hay tres formas de hacerlo, la primera de ellas es la oposición mediante intervención en el juicio, la segunda es la oposición mediante recurso, y la tercera de ellas está constituida por la oposición mediante un nuevo juicio.

Estos medios, están destinados precisamente a la revocación de los actos fraudulentos, sin embargo debemos hacer especial mención, a que quienes podrán invocarlos por regla general, serán las partes del mismo juicio, estos medios son

efectivos cuando una de las partes se ha visto defraudada por la otra o por otros de los sujetos activos.

Sin embargo, nos llama la atención que para los casos donde ambas partes acuerdan determinadas situaciones que quedarán firmes mediante una sentencia definitiva del órgano jurisdiccional competente, con el objeto de ocasionar perjuicio a un tercero, que no ha tenido la posibilidad de actuar en el juicio, y que se percata del perjuicio una vez terminado el litigio y sin posibilidades de actuar el mismo por encontrarse terminado; o un tercero que al hacerse parte en un juicio donde ha mediado fraude que le perjudica, debe incorporarse debiendo aceptar todo lo obrado anteriormente a su incorporación al juicio, quedándose sin posibilidad de impugnar las actuaciones fraudulentas. Es por ello que estas situaciones, que no contemplan una sanción, ni una forma de revocación, nos merece un estudio más acucioso, el cual presentaremos en el capítulo siguiente.

### CAPÍTULO III: Los terceros y su protección frente al fraude

El objeto del presente capítulo, es analizar cuál es la protección con la que cuentan los terceros frente al fraude procesal, en un juicio civil.

Nuestro foco estará en la protección de los terceros, debido a que el otro sujeto pasivo del fraude, la contraparte, no presenta problemas de protección en la actualidad, ya que los mecanismos para proteger a la contraparte contra el fraude procesal en un juicio civil, se encuentran expresamente regulados en nuestra legislación.

Como actualmente los mecanismos de protección de los terceros frente al fraude, no tienen una regulación ordenada y expresa en nuestra legislación, se presentan problemas prácticos, por ende necesitamos un mecanismo de protección idóneo y la vía para encontrarlo no será revisando sólo la legislación actual, sino haciendo un complemento entre las situaciones reguladas actualmente en la ley y la doctrina que se pronuncia sobre este tema.

Como vimos en el capítulo anterior, uno de los elementos del fraude procesal es el perjuicio, y es por ello relevante entregar un concepto de agravio o gravamen, debemos entender que existe, cuando haya un “perjuicio causado por la resolución judicial, la cual podrá ser recurrida o impugnada” (Bordalí 2010: 727).

Otro concepto o figura importante son los terceros, expondremos sus aspectos más relevantes, para así reconocer cuando estamos ante la situación planteada como centro de la investigación, diremos entonces, “En general, se considera tercero a toda persona que no es parte del pleito” (Rodríguez 1987: 35).

Existen dos tipos de terceros, “Los terceros que no tienen interés en los resultados del juicio suelen denominarse terceros absolutos. Los terceros que tienen interés en el

pleito se llaman simplemente terceros o partes indirectas, desde el momento que concurren al proceso” (Rodríguez 1987: 36).

Los terceros o partes indirectas son los que se relacionan con nuestro tema, diremos entonces que son terceros “todos los que no actuando como parte directa del pleito intervienen en él porque tienen interés en los resultados del juicio, en virtud de tener comprometido un derecho” (Rodríguez 1987: 36).

Se suele hacer una nueva distinción entre terceros indiferentes y terceros interesados, “Tercero indiferente es aquel a quien las resoluciones del proceso no le afectan de manera alguna –directa o indirectamente- en sus intereses personales o patrimoniales. Tercero interesado es aquel que puede verse afectado por los resultados del proceso o por resoluciones dictadas en él. No son parte en el proceso pero éste no le es indiferente porque le afecta” (Rodríguez 1987: 47).

Es importante destacar que “los terceros con interés pueden ser partes en el proceso y pueden tener los derechos que corresponden a éstos” (Rodríguez 1987: 48).

Podemos subdistinguir y encontramos, terceros coadyuvantes, terceros independiente y terceros excluyentes, son terceros coadyuvantes quienes hacen valer pretensiones concordantes con alguna de las partes, debiendo en consecuencia actuar con procurador común; los terceros independientes son quienes tienen un interés que es independiente de las pretensiones de las partes por lo que actúa separadamente; y los terceros excluyentes son quienes tienen pretensiones incompatibles con las de las partes.

En la situación peculiar de fraude señalada, serán los terceros interesados, los que se podrán ver involucrados y eventualmente perjudicados.

Lo que acarrea el perjuicio a los terceros, es la sentencia con la cual termina el juicio donde ha mediado el fraude, la cual vinculamos con la cosa juzgada y en este

caso en particular se ha denominado la cosa juzgada fraudulenta, y es que “La sentencia obtenida en fraude de los derechos de terceros admite ser atacada de diversos modos, según las legislaciones, sea por medio de una acción revocatoria, sea por la oposición de terceros, como resulta en el nuevo Código de Procedimiento Civil francés (583 inciso 2 “los acreedores y otros causahabientes de una parte pueden, sin embargo, hacer oposición de tercero a la sentencia dictada en fraude a sus derechos o si invocan medios que no les son propios”); pero siempre, admitiéndose que la cosa juzgada formal tiene un límite frente al fraude” (Domínguez 1992:81).

Cuando el tercero afectado, es acreedor del deudor fraudulento, como este es un hecho previsto y con sanción legal, no es nuestro centro de interés, es la llamada acción pauliana o revocatoria, consagrada en nuestro Código Civil artículo 2468. “La doctrina y la jurisprudencia han señalado que el acreedor que entabla una acción pauliana debe tener interés y lo tendrá cuando el deudor sea insolvente y que, además, el acto que se pretende revocar cause perjuicios a su acreedor, lo que ocurrirá cuando provoque o aumente la insolvencia del deudor. En cuanto a la persona de éste último, ha debido ejecutar el acto que se impugna en forma fraudulenta, esto es, ejecutarlo con ánimo de perjudicar a sus acreedores” (Gaceta jurídica 347: 151).

Por ende, y luego de este análisis, podemos delimitar las situaciones y la que reviste mayor importancia para nosotros, es aquella donde ambas partes en un litigio acuerdan actuar de modo fraudulento, para perjudicar a un tercero, el cual no es acreedor de ninguna de las partes del juicio, por ende, éste tercero no podrá actuar a través de la acción pauliana mencionada.

Un elemento fundamental del fraude, que es rasgo común de los actos fraudulentos y es además uno de los principales límites de las actuaciones jurisdiccionales, es que el acto celebrado no tiene vicios, por ende, éste no es el fundamento para atacarlo, y por lo mismo el juez no se puede centrar sólo en el acto, aislado de otras consideraciones, ya que lo relevante será el resultado que el actor

busca con la realización de ese acto, o sea, entrar en el campo de las intenciones de los actores, lo que es subjetivo y por ende complejo.

Algunos casos de este fraude que se ha denominado “más general”, y que quedan fuera de las regulaciones legales particulares, son por ejemplo: quien vende una misma cosa que ya ha vendido, para no cumplir la primera compraventa; o quien se separa de bienes para impedir la persecución de los acreedores; quien crea una sociedad para eludir del mismo modo a los acreedores, entre otros ejemplos muy variados que podríamos encontrar.

Estos actos fraudulentos que no tienen sanción reglamentada, y que perjudican a terceros que no tienen herramientas jurídicas de defensa, han generado distintas opiniones en cuanto a las posibles formas de sancionar el mismo acto fraudulento, encontrando tres puntos de vista relevantes en la doctrina nacional, uno señala que la sanción adecuada es la nulidad, hay quienes señalan que la sanción más apropiada es la inoponibilidad del acto, y la tercera posibilidad y más nueva es la que habla que las personas contamos en un derecho a recurrir.

Es precisamente porque el centro de nuestra investigación son los terceros y la protección que ellos tienen actualmente frente al fraude, y como hemos señalado previamente la ausencia de legislación al respecto, debemos centrarnos en los mecanismos de protección que se extraen de posiciones doctrinales actuales, haremos un análisis de las teorías planteadas y su consecuente proposición al respecto del mecanismo que protegerá a los terceros afectados por fraude procesal en un juicio civil.

Los mecanismos de protección posibles actualmente, son el mecanismo de pedir la inoponibilidad del acto fraudulento, el mecanismo de protección de solicitar la nulidad del acto fraudulento y el tercer mecanismo de protección que habla del derecho constitucional a recurrir.

## 1. Mecanismo de la inoponibilidad del acto fraudulento

La primera posición que analizaremos es la que opta por la inoponibilidad como la sanción más adecuada para los actos fraudulentos que ocasionen un perjuicio a un tercero, para su exposición nos basaremos principalmente en la opinión de Ramón Domínguez.

Las situaciones de fraude que perjudica a terceros, tiene relación con lo que Ramón Domínguez, llama fraude civil, un fraude que tiene aplicaciones más amplias que las previstas para otros tipos de fraude reglamentados, sin embargo no hay una sanción uniforme, tenemos que la ley a veces opta por prescindir de la maniobra que contiene el fraude; en otros casos la sanción del fraude es la nulidad, como en el artículo 1578 número 3 del Código Civil; y la sanción, que se obtiene mediante la acción pauliana, cuya naturaleza ha sido discutida con anterioridad, pero hoy parece haber acuerdo al considerar que es una forma de inoponibilidad; entre otras formas de sanciones. Si analizamos los casos de fraude, se rigen por el principio de “Fraus omnia corrumpit”, cuya traducción del latín es, “el fraude todo lo corrompe”; o sea, el fraude jamás debe quedar sin sanción, diremos entonces el fraude civil general, aquel que escapa de las regulaciones particulares, debe tener una sanción general, que va más allá de las mencionadas anteriormente.

La sanción al acto fraudulento según Domínguez deriva de la lógica del fraude mismo, ya que debe restituirse la obligatoriedad de la norma eludida, como un primer campo que debe cumplir la sanción, o sea se debe ignorar la maniobra fraudulenta; también la sanción debe cumplir otro requisito o cubrir otro campo, o sea, no debe extenderse más allá de la restitución al afectado por el desconocimiento de la norma eludida; en todo lo demás el acto fraudulento debe conservarse, ya que es real y no tiene defectos.

La sanción que cumple con ambos requisitos o propósitos, es la “Inoponibilidad del acto fraudulento”, ya que no aniquila el acto, sino que paraliza sus efectos, en

relación a quien la alega, y la sanción cumple el efecto deseado, que es el restitutorio, o sea obliga a respetar el deber que quiso eludir, pero tampoco va más lejos.

Es por ello que la nulidad sería una sanción excesiva, ya que ataca el acto por completo, y nuestro código incluso para el caso de la acción pauliana, que es el caso más emblemático de actos fraudulentos y sanción, opta por la inoponibilidad, de modo que se desconozca el acto en la medida de las necesidades del acreedor perjudicado. Domínguez cree incluso que no es necesario fundamentar la inoponibilidad como sanción de modo exhaustivo, ya que considera que de la vigencia misma del principio general “Fraus omnia corrumpit”, se extrae la sanción, ya que si existe un medio destinado a apartar la regla obligatoria, su sanción ha de ser precisamente la que restituya el imperio de la ley.

Otro autor que considera que la inoponibilidad es la sanción más adecuada, para los actos fraudulentos que afectan a terceros es, María Hoyos de la Barrera, señala lo siguiente en su artículo: “La acción del fraude no es una acción de reparación y se ha llegado a la conclusión de que el resultado fraudulento es inoponible a los verdaderos interesados. Sin embargo, la divergencia continúa respecto a la naturaleza de esta inoponibilidad. A veces, incluso, se ha colocado a esta acción entre aquella de reparación, olvidándose en este caso el fundamento de la acción de inoponibilidad por fraude. El acto fraudulento o el proceso en que ha habido fraude, es sancionado en razón del vicio que lo afecta y no simplemente por el perjuicio que causa a terceros.

Si concluimos que el fraude constituye un vicio del acto, parecería lógico clasificar esta acción entre aquellas de nulidad, pero no olvidemos que ésta produce la ineficacia del acto respecto de las partes, mientras que la inoponibilidad lo es respecto de las personas ajenas del acto, respecto de terceros. Esta acción de inoponibilidad por fraude procede ser ejercitada, primero contra el autor, y segundo contra los terceros cómplices en el acto fraudulento” (Hoyos 2001:133).

Desde el análisis de la inoponibilidad misma, encontramos una distinción entre inoponibilidad de forma y de fondo, “La inoponibilidad de fondo se vincula al conflicto con la represión del fraude procesal y el uso doloso del proceso” (Colombo 1997: 528).

Domínguez concluye en su artículo que el modo de terminar con este problema no es sentarse a esperar una modificación legal que establezca sanciones, sino que hay que tomar medidas inmediatamente, el modo más adecuado debido a la alta frecuencia de las maniobras fraudulentas, sería una mayor osadía y creatividad, en la labor de interpretación y en la aplicación de los principios generales de los jueces, al momento de sancionar estos actos.

## 2. Mecanismo de la nulidad del acto fraudulento

Ahora analizaremos, una segunda posibilidad que tienen los terceros perjudicados por fraude procesal para defenderse, ésta dice que ellos aleguen la nulidad del acto fraudulento; para exponer esta opción nos basaremos principalmente en la posición de Raúl Tavolari.

Esta opinión o corriente, señala que un acto que adolece de fraude, debe ser anulado, así “Si la sentencia judicial ha sido dictada por el influjo del fraude sea de las partes o de terceros sea que incida en la resolución misma o en el procedimiento que a ello conduce, será posible de nulidad, aunque se diesen todos los otros presupuestos que debió desplegar la autoridad de la cosa juzgada” (Hoyos Henrechson 2001: 249).

Como hemos señalado, el acto es reprochable en base al interés del actor al momento de realizarlo, y no en base a posibles vicios del acto; actor que además actúa contradiciendo un principio general del proceso, el de la buena fe, decimos que “Uno de los fundamentos de derecho positivo de la nulidad, es que todos sus preceptos se elaboran de tal forma, que la inobservancia de la ley, debe ser

sancionada con la nulidad de los actos procesales ejecutados en condiciones irregulares” (Casarino 2007: 234).

Entre las características más relevantes de la nulidad, siguiendo a Colombo Campbell, algunas de ellas son las siguientes: requiere ser declarada judicialmente; genera la ineficacia de los actos viciados, y en algunos casos la de sus actos posteriores; se puede sanear; sólo procede cuando el vicio causa perjuicio; entre otras.

La nulidad se puede hacer valer de distintas maneras, de modo directo y de modo indirecto, dentro los primeros, es donde encontramos, por ejemplo: nulidad de oficio, casación de oficio, incidente de nulidad, excepciones dilatorias, recursos de casación y de revisión.

Una precisión necesaria es que “No existen nulidades del proceso sino de los actos que lo componen, pero con diversos efectos derivados de la distinción entre nulidad propia y derivada” (Colombo 1973: 10).

Sin embargo esta posición presenta un problema al conectarla el caso que es nuestro centro de investigación, es por ello debemos buscar una interpretación amplia, ya que la nulidad, en su concepción tradicional bastante restringida, concibe como agente de la misma, a las partes que se han visto perjudicadas en el proceso.

Nos interesan precisamente aquellos casos, en que el proceso fraudulento se ha llevado a cabo sin intervención del tercero que se verá afectado y muchas veces las partes mantienen cierta discreción con proceso, para que así el tercero no se haga parte del juicio o si lo hace que se incorpore al proceso una vez que éste ya haya avanzado, debido a que al hacerse parte debe aceptar todo lo obrado en el proceso al que se incorpora; en la primera situación sólo una vez terminado el proceso, conocerá la existencia y materias del juicio llevado a cabo entre las partes y en la medida que se su sentencia le afecta.

Sin embargo, Tavolari tiene una interpretación más amplia que la mayoría de los autores en cuanto al agente de la nulidad, señala que si bien se legitima en todos los sistemas positivos y doctrina como agente de nulidad a la parte perjudicada; esto se puede plantear desde dos perspectivas, una de ellas, es que quien haya ocasionado el vicio no pueda impetrar la nulidad, y la segunda perspectiva, tiene relación con los terceros y limitar su derecho para impetrar nulidades. Él cree que esta conclusión mayoritariamente aceptada merece una revisión, ya que una de las principales razones para autorizar la intervención de terceros en el juicio, es la de reprimir el fraude procesal; desde este punto es una limitación para el tercero la interpretación usual, ya que no puede impetrar nulidad de actuaciones verificadas antes de su llegada al proceso.

Es por esto Tavolari señala que la interpretación más idónea para el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil (el cual presenta una limitación a los terceros, expresando que se entenderá que el tercero ha aceptado todo lo obrado antes de su presentación), que de todos modos opere la preclusión respecto del tercero, pero se le otorguen a éste, posibilidades de actuación agotadas, por ejemplo, presentar lista de testigos u oponer excepciones, aunque haya vencido el plazo.

“En países donde no hay una regulación de la revisión, como tenemos acá, se ha planteado la posibilidad de impetrar la nulidad como demandas incidentales, sobre todo frente al fraude procesal y para garantizar los derechos de terceros” (Tavolari 1994: 14).

En nuestra legislación, la vía para impetrar la nulidad en el caso de terceros perjudicados por fraude, será sólo a través de una interpretación amplia, de los sujetos activos del recurso de revisión, debido a que no hay norma que así lo establezca, dicho recurso busca la revisión de una sentencia firme, ante la Corte Suprema. Es precisamente éste recurso el que nos abre la posibilidad de reclamar en estos casos, regulado en el Código de Procedimiento Civil, en los artículos que van desde el 810 al 816, con causales taxativas.

Las causales taxativas del recurso de revisión son las siguientes: Si se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever (art. 810, N°1 Código de Procedimiento Civil); Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos, han sido éstos condenados por falso testimonio, dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia (art. 810, N°2 Código de Procedimiento Civil); Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término (art. 810, N°3 Código de Procedimiento Civil); Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó (art.810, N°4, Código de Procedimiento Civil).

El fundamento de este recurso de revisión, “tiene relación con que cuando haya una sentencia injusta, ésta por consiguiente se debe anular, y el medio para obtenerlo es el recurso de revisión, el cual, aunque en apariencia no lo parezca, vela por la integridad de la cosa juzgada” (Casarino 2007: 217).

El Código de Procedimiento Civil, no define este recurso, sólo señala causas y efectos en caso de ser acogido; sin embargo Casarino deduce la siguiente definición: “El recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario que la ley concede por las causales y en contra de las resoluciones judiciales firmes que ella misma señala, ganadas injustamente, con el objeto de anularlas en todo o parte” (Casarino 2007:217).

“El proceso en cuestión podrá ser anulado íntegra o parcialmente de acogerse los fundamentos de la acción de revisión” (Colombo 1997: 498).

Es la tercera causal de las señaladas, la que nos brinda la posibilidad de que la sentencia sea revisada por fraude. Sin embargo, quienes están autorizados por la ley para impetrarlo es un coto para nuestras hipótesis, aunque el código no se pronuncia

sobre esto, la doctrina lo ha interpretado tradicionalmente, señalando que sólo la parte perjudicada está autorizada para solicitarlo, como por ejemplo lo señala Jorge Correa Selamé, “Las personas que pueden interponer el recurso de revisión, aunque la ley no lo dice, debe ser interpuesto por la parte agraviada, en conformidad a los principios generales”.

Mario Casarino tiene la misma opinión, señala “El Código de Procedimiento Civil, no regula quien puede interponer el recurso de revisión, sin embargo, tradicionalmente, se le ha dado a este importante problema, la misma solución que se ha dado para los demás recursos, o sea, lo podrá interponer la parte agraviada, entendiendo que es aquella persona que figuró como parte en el juicio en el que se pronunció la sentencia recurrida de revisión, y siempre y cuando esta sentencia le cause agravios” (Casarino 2007: 221).

A pesar de estas concepciones tradicionales, hoy se proponen nuevas interpretaciones, como la que expresa Tavolari que señala, “Un tema que ha tomado importancia en los tiempos actuales, es la revisión de la cosa juzgada fraudulenta, donde distintas legislaciones lo han reglamentado con un mayor interés como por ejemplo lo que ocurre en Perú, donde se autoriza, expresamente a demandar, en juicio de conocimiento, la nulidad de la sentencia fraudulenta (artículo 174 del Código Procesal Civil peruano); en contraposición a la vía que tenemos actualmente donde el reexamen se hace a través del recurso de revisión” (Tavolari 2000: 273).

Como señala Tavolari podemos decir que el recurso de revisión presenta una doble limitación para nuestro caso, la primera es quien va a recurrir y si podrá o no hacerlo dependiendo si es parte o no; y el segundo límite es que si el tercero se hace parte para luego recurrir contra los actos fraudulentos planteados en el proceso, no lo podrá hacer tampoco, ya que al incorporarse al proceso debe aceptar todas las gestiones realizadas con anterioridad a su ingreso al proceso en cuestión.

Esta es una situación muy compleja y es por ello precisamente que el acceso de los terceros perjudicados al sistema judicial es mínima, ya que consideran que actuar frente al fraude que los perjudica es prácticamente imposible. Pero no por esta razón quiere decir que estos casos hipotéticos no ocurren en la realidad.

Consideramos por lo tanto que esta posición doctrinal puede tener buena acogida frente a los tribunales, en la medida que haya por parte de los jueces una interpretación amplia del agente de la nulidad y más específicamente de quien recurre de revisión, y considerando que hay que tener especial atención en los casos que ha existido fraude, ya que en forma, como hemos repetido, es un acto válido y que no merece una reexamen por parte de los tribunales de justicia.

### 3. Mecanismo del derecho constitucional a recurrir

Esta tercera alternativa que analizaremos, es de reciente instauración y se relaciona con un ámbito en particular del Derecho Constitucional, las garantías constitucionales.

En cuanto a las garantías constitucionales, nos referiremos principalmente al derecho a recurrir o de impugnación que según la mayoría de la doctrina no está consagrado en nuestra constitución, aunque autores como Correa Selamé sostienen que sí es un derecho consagrado en la constitución, los cuales señalaremos a continuación.

Si bien en nuestra consideración la constitución no consagra expresamente el derecho a recurrir, existe una serie de argumentos que nos permitirán decir que en Chile el derecho a recurrir no solo está garantizado como una mera declaración de principios, sino que también existe la posibilidad de reclamarlo ante los tribunales de justicia y con ello los terceros afectados por un fraude procesal podrán recurrir para alegar la vulneración de sus derechos.

En primer término debemos establecer que las normas constitucionales son normas abiertas que dejan espacio para su más amplia interpretación.

Según lo anterior, podemos concluir entonces que “el derecho a recurrir forma parte del más general derecho de defensa” (Bordalí 2010: 728).

El debido proceso en Chile está consagrado en el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, en la fórmula “racional y justo procedimiento”. Tendremos así entonces, que el racional y justo procedimiento podría exigir un reconocimiento de un derecho a un recurso.

En el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, está consagrado el derecho a la igualdad. Podemos entender entonces, que una decisión judicial que falla un asunto de manera diferente a otro caso anterior que tenía similares premisas fácticas debería ser anulada, por vulnerar el principio de igualdad.

Respecto a la inimpugnabilidad, diremos que en Chile, “la regla general es la impugnación, sólo existen ciertos casos establecidos por el ordenamiento en los cuales las resoluciones son inimpugnables, como lo son por ejemplo la resolución que decreta medidas para mejor resolver, que será inapelable (artículo 159 inciso final Código de Procedimiento Civil) o bien, las resoluciones que recaigan sobre incidentes en segunda instancia (artículo 210 Código de Procedimiento Civil)” (Bordalí 2010: 731).

En virtud de esto podemos concluir que el legislador chileno, ha tenido la voluntad de que la impugnación sea la regla general y que la inimpugnabilidad, sea la excepción, estableciendo casos muy particulares, en los cuales no se puede impugnar (recurrir) en contra de las resoluciones dictadas por un tribunal.

Estas aclaraciones y precisiones respecto a las garantías establecidas en la constitución, son necesarias para establecer la posibilidad del tercero para recurrir en contra de una resolución judicial emanada de un proceso que lo afecte y de la cual no haya sido parte.

Esto debido a que en virtud del artículo 6 de la Constitución Política de la República “los órganos del estado deben someter su acción a la constitución y a las normas dictadas conforme a ellas...”, “los preceptos de esta constitución obligan

tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos, como a toda persona, institución o grupo”.

El poder judicial, según la teoría política, es uno de los poderes del estado, y es el encargado de hacer guardar la constitución y las leyes, por tanto queda sujeto al artículo 6 de la Constitución, con una fuerza mucho mayor que los demás poderes del estado. No queremos decir con esto que la responsabilidad del poder ejecutivo y el poder legislativo, tengan menos responsabilidad, sino que en virtud de sus atribuciones, el poder judicial debe guardar con mayor celo estos preceptos.

El artículo 20 de la Constitución Política de la República, consagra el mal llamado recurso de protección (acción de protección), a través del cual los ciudadanos pueden reclamar de actos u omisiones arbitrarias, que priven, perturben o amenacen sus derechos consagrados por la constitución. En este artículo 20 no se consagra la racionalidad y la justicia, y con ello el debido proceso, en virtud de la interpretación amplia, por tanto este sólo sería una mera declaración de voluntad, no garantizada a estos ciudadanos, cuando se vean afectados.

Pese a lo anterior, debemos considerar que en el artículo 19 N° 2 del mismo cuerpo normativo, se consagra la protección al derecho a la igualdad, siendo ésta la forma a través de la cual se podrá recurrir por parte de los terceros afectados, respecto a su derecho a recurrir consagrado por la constitución considerando la interpretación amplia antes mencionada.

Es esta igualdad la que debe protegerse, en cuanto a que deben tener todos los sujetos de un estado la posibilidad de recurrir de forma igualitaria, en la medida que las decisiones judiciales les afecten, aun cuando no hayan sido partes actuantes en el proceso, puesto que el derecho a recurrir no se entiende de la misma forma que el derecho a doble instancia.

El derecho a recurrir viene dado por la protección de los derechos vulnerados y en el caso de este tercero sus derechos están siendo vulnerados por una declaración de

un tribunal, debiendo éste en virtud del artículo 6 de la Constitución Política de la República, respetar en el marco de sus atribuciones lo que la constitución consagra.

La posibilidad previamente expuesta es de incipiente creación y no obstante, luego del análisis hemos llegado a la conclusión que en nuestro país es poco viable que se pueda alegar como herramienta debido a la propia carta fundamental chilena; sin embargo, creemos que sus fundamentos son propios de una corriente con miras a futuro, la cual de no haber una reforma legal que supere el tema expuesto como eje central de esta investigación, podrá tomar cada vez más fuerza. Es por ello que consideramos necesario estamparla en este trabajo, ya que es interesante conocerla y saber sus alcances.

#### 4. Ante proyecto Código procesal civil

En una mirada a un futuro no muy lejano, nuestra legislación no termina con este problema ya que, en el anteproyecto del Código Procesal Civil, elaborado por la facultad de Derecho de la Universidad de Chile, podemos constatar en su Título XIV “De las resoluciones judiciales y su eficacia”, en el capítulo IV “De la revisión de las sentencias firmes”, que se contempla del artículo 212 al 217”; que no hay un cambio en esta materia, la regulación es prácticamente igual a la que existe hoy para el recurso de revisión, y nuevamente hay silencio en cuanto a quien puede demandar de revisión, sin embargo la figura cambió de “Recurso de Revisión” a “Demanda de Revisión”, dejando con esta denominación abierta, la posibilidad de que quien tenga interés en ello pueda “demandar”, la revisión de una sentencia.

#### 5. Consideraciones personales

Por todo lo anterior podemos señalar, que en nuestra legislación no se ve cercana una posible reforma en cuanto a la protección de los terceros frente al fraude procesal en un juicio civil.

No obstante aquello consideramos, en base a la investigación realizada, que la forma de zanjar completamente este tema, es a través de una reforma legal que considere este asunto, para así brindar una solución clara; no haremos mención a la fórmula específica que la ley deba considerar, ya que hay múltiples figuras y deberá ser parte de un estudio posterior y de las posibilidades propias que brinda nuestro país, para así saber cuál de todas es la más apta para una nueva regulación.

Una de las formulas posibles para adoptar es a modo ejemplar, ampliar al agente de la nulidad, por ende al recurrente de revisión; o contemplar expresamente quien puede ser parte de la llamada demanda de revisión contemplada en el Anteproyecto del Código Procesal Civil; o establecer una modificación al artículo 22 del Código de Procedimiento Civil; entre otras.

Consideramos que cualquiera sea la reforma será benéfica para los terceros perjudicados, que hoy se ven completamente entregados a una interpretación amplia, la cual dependerá totalmente del criterio de los agentes que se crucen en su camino jurisdiccional.

## CAPITULO IV: Referencia a algunas legislaciones extranjeras

Al revisar la regulación que tiene el fraude procesal y su relación con los terceros afectados en legislaciones extranjeras, recopilamos la normativa y tratamientos más relevantes, y los señalaremos a continuación:

### 1. Perú

La legislación peruana ha dado una solución al planteamiento señalado, precisamente buscando dar respuesta a la posibilidad, que pueda ocurrir que se obtenga una sentencia firme mediante un proceso simulado por las partes, y que perjudica a un tercero.

En Perú, cuando hay fraude procesal, como excepción no hay cosa juzgada; y habrá nulidad sustentada en vicios sustanciales de la resolución que contenga la calidad de la cosa juzgada; no se discute el fondo del proceso anterior, sino normativamente la causal de fraude procesal. Se tramitará como un proceso de conocimiento, cuya demanda no suspende la ejecución de la sentencia, y sólo se podrá pedir una medida cautelar inscribible.

El Código Procesal Civil peruano, en su Título VI “Nulidad de los actos procesales”, consagra en su artículo 174 *“Interés para pedir la nulidad.- Quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado y , en su caso, precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Asimismo, acreditará interés propio y específico con relación a su pedido”*.

Podemos extraer de este precepto, donde se regula quienes pueden impetrar la nulidad y se contempla la posibilidad que pueda hacerlo un tercero que tiene interés en ello y que se haya visto perjudicado; acá los terceros no quedan sin herramientas

en la eventualidad de verse perjudicados, por ende podrán dar una solución a sus situaciones particulares.

## 2. España

La legislación española, también se ha preocupado de este tema, y encontramos un atisbo de preocupación en la ponencia de Agustín Pérez- Cruz Martín, en las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, tratando el tema de la “legitimación para recurrir”, y señala:

“En materia de legitimación para recurrir cabe realizar una doble precisión; la primera que los sujetos originariamente no demandantes ni demandados están legitimados para plantear los recursos que procedan (Art. 13.3 Ley de Enjuiciamiento Civil), y la segunda, que también se reconoce legitimación para recurrir a aquellas personas que están en condiciones de serlo, es decir, los terceros a quienes por afectarles la cosa juzgada en alguna medida, están legitimados para intervenir” (Pérez- Cruz 2010: 1271).

Consideramos adecuado estampar acá la norma legal citada, de la ley de enjuiciamiento civil española que en su artículo 13.3 señala:

*“Artículo 13. Intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados.*

*3. Admitida la intervención, no se retrotraerán las actuaciones, pero el interviniente será considerado parte en el proceso a todos los efectos y podrá defender las pretensiones formuladas por su litisconsorte o las que el propio interviniente formule, si tuviere oportunidad procesal para ello, aunque su litisconsorte renuncie, se allane, desista o se aparte del procedimiento por cualquier otra causa.*

*También se permitirán al interviniente las alegaciones necesarias para su defensa, que no hubiere efectuado por corresponder a momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso. De estas alegaciones el Secretario judicial dará traslado, en todo caso, a las demás partes, por plazo de cinco días.*

*El interviniente podrá, asimismo, utilizar los recursos que procedan contra las resoluciones que estime perjudiciales a su interés, aunque las consienta su litisconsorte”.*

Podemos decir entonces, que a diferencia de nuestro artículo 22 del Código de Procedimiento Civil, donde se expresa que el tercero aceptará todo lo obrado en el proceso en que se incorpora; aquí se hace mención específica a que el interviniente pueda alegar o recurrir contra actuaciones procesales frente a las cuales no se pudo defender en su momento, por haber ocurrido éstas en momentos procesales anteriores a su admisión en el proceso.

### 3. Argentina

La legislación argentina, establece en su normativa la llamada “Demanda autónoma de revocación o anulación de los actos fraudulentos”, la cual podrá promoverse por el tercero perjudicado, y su objeto es tender a revocar la cosa juzgada fraudulenta y funcionará sólo cuando sea necesaria para la satisfacción del interés lesionado, ya que su fin propio es evitar los perjuicios causados.

Una de las soluciones posibles que existen, es que se dan posibilidades al tercero para defenderse ante un acto fraudulento que lo perjudica, las que revisten mayor interés para nuestra investigación, son: los terceros podrán oponerse a posibles acciones en su contra derivadas de la sentencia que les perjudica; y pueden además demandar la anulación de la sentencia obtenida fraudulentamente que les ocasiona perjuicio.

De las tres regulaciones extranjeras revisadas, extraemos que hay legislaciones que solucionan este tema de una u otra manera, cuyo objetivo final es brindar protección a terceros perjudicados por fraude procesal, de modo que ellos no queden en la indefensión, como podemos decir que ocurre en principio en nuestro país.

## CAPÍTULO V: Jurisprudencia y situaciones posibles

### 1. Jurisprudencia

La jurisprudencia en este tema es escasa, ya que al ser un tema no regulado y con situaciones hipotéticas muy rebuscadas, hemos comprobado que no son asuntos que se sometan habitualmente a la decisión de un tribunal, nos referimos específicamente a que los terceros no acuden a los tribunales para obtener una protección.

Sin embargo lo anterior, existe en nuestro país una jurisprudencia de la Corte de Chillán, de 9 de diciembre de 1946, ubicada en la Revista de derecho y jurisprudencia tomo XLIV en su sección segunda, página 62. La cual versa sobre nulidad y hace mención en uno de sus considerandos a los terceros.

Considerando 3º: “Que el ejecutado de este juicio le ha negado al incidentista el derecho de poder solicitar la nulidad que deduce por vía incidental, pero el tribunal desestima tal oposición no obstante reconocer que el incidentista, no es parte principal en este juicio rol 10767, por las siguientes razones: a) los procesalistas sostienen que puede impugnarse un acto de nulidad no sólo por las partes, sino por los que, afectándoles el hecho, pueden ser partes, principales o terceristas, y es evidente que en esta situación se encuentra el comprador del bien embargado y subastado en otra ejecución....”.

Como obtenemos del análisis de esta sentencia, donde se señala expresamente, que no sólo son las partes las que pueden alegar la nulidad, sino también los que pudieron ser partes o terceristas en el proceso principal, ello nos abre una puerta a terceros que por motivo de un fraude se viesen afectados y no lograsen hacerse parte del juicio, puedan alegar la nulidad. Debemos de todos modos precisar que si un tercero perjudicado se hace parte se rige por el artículo 22 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala que los terceros deberán aceptar todo lo obrado en el juicio, y de

éste modo tampoco podrán recurrir o defenderse, de actuaciones realizadas con anterioridad a su inclusión en el juicio mismo.

Es por ello, que esta sentencia, si bien, es antigua, señala una corriente de interpretación, que es precisamente la que sostiene que en el tema del agente de la nulidad se debe dar una interpretación amplia, de modo que puedan abarcarse los casos de terceros, cuando se han visto afectados por un fraude y siguiendo la opinión de esta corte, cuando un tercero no fue parte del proceso donde medió fraude, sin embargo pudo serlo, o sea estaba en condiciones de serlo, pero no pudo hacerlo, por los motivos que fuesen; diremos entonces que este tercero perjudicado por el fraude que pudo ser parte en el proceso fraudulento, podría ser agente de la nulidad del mismo.

## 2. Situaciones posibles

En virtud de la escasa casi nula jurisprudencia al respecto, lo cual creemos no es debido a la inexistencia de casos en la práctica, sino más bien a la inexistente regulación que presenta el tema analizado, lo que presenta claramente un coto a los posibles terceros perjudicados, que quieran iniciar un proceso ante un tribunal de la república.

Es por ello que expondremos una situación hipotética, que encaja perfecto en los casos previstos, que se dé esta situación es perfectamente posible en nuestro país con la normativa actual y además podrá ésta generar todos sus efectos y eventualmente perjudicar a un tercero.

Diremos entonces, que:

“Existe un matrimonio casado bajo el régimen de sociedad conyugal, el marido sabiendo que debe una determinada cantidad de dinero a una persona llamada Juan, quién aún no cuenta con un título que le haga exigible la suma de dinero; decide

entonces el cónyuge en conjunto con su mujer separarse judicialmente, para que así por esta vía sus bienes que en realidad pertenecen a la sociedad conyugal, pasen a ser de dominio de su cónyuge, de este modo Juan no podrá hacer exigible su crédito contra el marido, ya que ahora los bienes pertenecen a la mujer.

Siguiendo esta lógica, el matrimonio acude a tribunales, solicitándole a éste que se pronuncie sobre sus bienes, porque ellos no son capaces de hacerlo de modo privado, ya que no han logrado un acuerdo. Posteriormente el tribunal se pronunciará sobre ello, dictando una sentencia firme, donde fija que los bienes serán de dominio de la mujer y que el marido quedará con otros activos, muy por debajo de lo que contaba antes de la separación, la sentencia de alguna medida causará un perjuicio a Juan, quien no tuvo posibilidad alguna de actuar en el juicio en cuestión.

Este es un caso, donde el juicio en su forma no adolece de vicios, como tampoco los documentos posiblemente presentados por ellos, lo que constituye el fraude es la intención defraudatoria de las partes en el juicio, un asunto totalmente subjetivo, ya que ellos acordaron los términos del mismo para afectar a este tercero, quien aún no está constituido como acreedor, ya que en esta situación no contaba con título ejecutivo y justamente cuando iba a iniciar una gestión preparatoria del juicio ejecutivo, se informó recién en ese momento del juicio realizado por esas partes, y que ya el marido no cuenta con bienes suficientes para hacer efectiva su deuda, al no ser Juan un acreedor del marido no puede actuar mediante una acción pauliana.

Es por casos como éste, donde el acto o juicio no cuenta con sanción reglamentada ni los terceros cuentan con herramientas de defensa y protección, donde el proceso se puede utilizar con la intención de regular definitivamente aspectos que se podrían regular por vía privada, pero la cual quizá no tendría los mismos efectos, nos referimos precisamente a la cosa juzgada, donde además con este acto pueda perjudicar a terceros o eludir una norma legal.

Creemos necesaria una solución legal con miras a futuro y en un tiempo más inmediato una interpretación amplia de jueces y actores jurídicos, ya que todo lo anterior se puede producir principalmente porque nuestra normativa deja lagunas en relación a este tema y permite que estos actos se puedan dar sin mayores complicaciones ni consecuencias negativas o sanciones.

## CONCLUSIONES

- 1) La buena fe como principio rector del proceso no cuenta con una regulación general y ello provoca que se abre una posibilidad, para que haya quienes actúen de mala fe pudiendo provocar como consecuencia un fraude procesal, el cual es un tema actual y contingente. La relación entre la buena fe y el fraude procesal es inversamente proporcional, ya que en la medida que existe fraude procesal no existe buena fe, y viceversa.
- 2) El Fraude Procesal no está regulado de modo general y acucioso en nuestra legislación, esto es precisamente lo que permite que los actos fraudulentos en diversas ocasiones puedan producirse y tener plenos efectos, no obstante existen casos regulados de modo específico, hay muchos casos que quedan fuera de ellas, y es ahí, cuando no hay una protección regulada que la forma de solucionarlo es a través de las corrientes doctrinarias al respecto.
- 3) La situación más compleja se presenta en los casos que un tercero en juicio civil no cuenta con protección frente al fraude procesal, y es en este punto donde las tres posiciones doctrinales recogidas se manifiestan, fundados en una sentencia de la Corte de Chillán que considera en sus considerandos un amplio agente de la nulidad, consideramos que es precisamente la posibilidad que el tercero alegue como sanción al acto fraudulento la nulidad del mismo, es la más viable actualmente, ya que existen jueces con un criterio amplio en este punto, no obstante lo anterior ésta y las otras corrientes de opinión presentan cotos.

- 4) El fraude procesal es un tema relevante no tan sólo a nivel local, sino también en el Derecho extranjero ha existido curiosidad al respecto, incluso logrando artículos en cuerpos normativos que lo tratan, evitando con ello las situaciones que hoy se dan en nuestro país donde en un gran porcentaje los terceros quedan desprotegidos frente al fraude procesal durante un juicio civil. Revisamos la normativa respectiva de Argentina, Perú y España, constatando que la fórmula en base a la cual se regula es distinta en todos ellos, pero cumplen todas con el objetivo principal que es la protección de los terceros, de modo que ellos no queden en la indefensión jurídica.
  
- 5) La protección de los terceros en un juicio civil frente al fraude procesal, es un asunto que requiere de una solución urgente, a largo plazo sin lugar a dudas, se debe traducir en una regulación legal que deje el tema totalmente cerrado y a los terceros protegidos, sin embargo los terceros no pueden esperar demasiado en indefensión, es por ello creemos en un mediano plazo la forma de solucionarlo más adecuada se manifestaría en que jueces y actores jurídicos en general, mantuviesen con relación a este tema una interpretación amplia, y abrir así un espacio para que los terceros cuenten con herramientas propias en circunstancias como la de verse perjudicado por un fraude, como por ejemplo: considerar un agente de nulidad amplio en vez de uno restringido.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

1. Casarino Viterbo, Mario (2007): *Manual de derecho procesal: derecho procesal civil* tomo IV, Sexta edición, Editorial jurídica de Chile, Chile.
2. Cedeño Hernán, Marina (1997): *La Tutela de Terceros Frente al Fraude Procesal*, Comares, Granada.
3. Colombo Campbell, Juan (1997): *Los Actos Procesales* tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Chile.
4. Correa Selamé, Jorge (2002): *Recursos procesales civiles*, Editorial lexis nexis, Chile.
5. Correa Selamé, Jorge (2006): *Curso de derecho procesal* tomo IV, Ediciones jurídicas de Santiago, Chile.
6. Couture, Eduardo (1948): *Estudios de derecho procesal civil* tomo I, Ediar sociedad anónima de editores, Chile.
7. Enciclopedia Jurídica OMEBA.
8. *Estudios de derecho procesal civil* Tomo III (1950), Buenos aires. Ediciones EDLAR.
9. Faúndez López, Hugo (1963): *Fraude a la ley en derecho internacional privado*, Editorial Universitaria de Chile, Chile.
10. *Fraude procesal, fundamentos doctrinales para un estudio del proceso civil* (2008), Segunda edición, Editorial El Progreso, La Paz.
11. Fuentes Guiñez, Rodrigo (1998): *El fraude a la ley*, Primera edición. Ediciones jurídicas Congreso, Chile.
12. Galvis Méndez, Dayra de Jesús (1991): *Fraude Procesal*, Primera edición, Colombia.

13. Gomez Pozueta, Carlos Jaime (2009): *La Buena Fe Procesal*, Noticias Jurídicas marzo.
14. Hoyos Henrechson, Francisco (2001): *Temas Fundamentales del Derecho Procesal*, Conosur.
15. Oliva Santos, Andrés de la y Palomo Vélez, diego (Coordinadores) (2007): *Proceso Civil hacia una nueva Justicia civil*, Primera edición, Editorial jurídica, Chile.
16. Pacheco Valderrama, Christian (1998): *El fraude procesal*, Ediciones jurídicas Congreso, Chile.
17. Peña Neira, Sergio (2010): *Nulidad procesal civil, penal y laboral*, Primera edición, Editorial Metropolitana, Chile.
18. Picó i Junoy (2003): *El principio de la buena fe procesal*, Bosch Editor, Barcelona.
19. Ripert, George (1949): *La regle morale dans les obligations civiles*, Cuarta Edición, París.
20. Rodríguez Garcés, Sergio (1987): *Tratado de las tercerías: intervención de terceros en juicio* tomo I, Tercera Edición, Ediciones Vitacura Limitada, Chile.
21. Salas Vivaldi, Julio (2004): *Los incidentes y en especial el de nulidad en el proceso civil, penal y laboral*, Séptima edición, Editorial Jurídica de Chile, Chile.
22. Tavolari Goycoolea, Pía (2004): *El abuso en el proceso*, Primera edición, Ediciones jurídicas, Chile.
23. Tavolari Oliveros, Raúl (2000): *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar limitada, Chile.
24. Tavolari Oliveros, Raúl (Coordinador) (2010): *Derecho procesal contemporáneo, Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal*, Puntolex, Chile.

25. Vidal, José (1957): *Essai d'une théorie générale de la fraude en droit français*, Paris.

## ARTÍCULOS

1. Benitez, Eugenio (2007): “Principios Procesales Relativos a las Partes”, en *Revista Chilena de Derecho* XXIV (3).
2. Carretta Muñoz, Francesco (2008): “Deberes Procesales de las Partes en el Proceso Civil Chileno: Referencia a la Buena Fe Procesal y al Deber de Coherencia”, en *Revista Chilena de Derecho* XXI (1).
3. Colombo Campbell, Juan (1973): “Algunos aspectos en torno a la ineficacia de los actos procesales en el derecho chileno”, en *Revista de derecho procesal número 5*, Editorial jurídica de Chile, pp. 3-11.
4. Domínguez Águila, Ramón (1992): “Fraus omnia Corruptit”, en *Revista de derecho y jurisprudencia tomo LXXXIX* (3), pp. 73- 96.
5. Fueyo Laneri, Fernando (1991): “El fraude a la ley”, en *Revista derecho y jurisprudencia tomo LXXXVIII* (2), pp. 62 y siguientes.
6. Grisolia, Francisco (1997): “La estafa procesal en el Derecho Penal Chileno”, en *Revista Chilena de Derecho* XXIV (3).
7. Hoyos de la Barrera, María Teresa (2001): “Fraude Procesal”, en *Revista de derecho de la Universidad Finis Terrae* V (5), pp. 129- 139.
8. Hunter Ampuero, Iván (2008): “No hay Buena Fe sin Interés: la Buena Fe Procesal y los Deberes de Veracidad, Completitud y Colaboración”, en *Revista de Derecho (Austral)* XXI (2).
9. Romero Seguel, Alejandro (2003): “El principio de la buena fe procesal y su desarrollo en la propia jurisprudencia, a la luz de la doctrina de los actos propios”, en *Revista Chilena de Derecho* XXX (1).

10. Tavolari Oliveros, Raúl (1994): “Reflexiones actuales sobre la nulidad procesal”, en *Revista de derecho y jurisprudencia y gaceta de los tribunales* XCI (1), pp. 1- 16.

#### COLABORACIÓN EN OBRAS COLECTIVAS

1. Bordalí Salamanca, Andrés (2010): “Los recursos en el proceso civil chileno”, en *Ponencias de las XXII jornadas Iberoamericanas de derecho procesal*, Raúl Tavolari (coord.), Puntolex, Chile, pp. 727- 743.
2. Pérez- Cruz Martín, Agustín (2010): “Los medios de impugnación: teoría general (A la luz de la experiencia española), en *Ponencias de las XXII jornadas Iberoamericanas de derecho procesal*, Raúl Tavolari (coord.), Puntolex, Chile, pp. 1263- 1277.

#### JURISPRUDENCIA

1. Sentencia de la Corte de Chillán (1946): Caso Toro con Ferrada, en *Revista de derecho y jurisprudencia* Tomo XLIV 1947), pp.62-64.
2. Corte de Apelaciones de Santiago (2009): “Acción pauliana o revocatoria. Noción especial de mala fe en esta acción”, en *Gaceta jurídica* (347), Legal Publishing, Chile, pp. 151.

#### CUERPOS NORMATIVOS

1. Argentina (2011). Código Procesal Civil y Comercial.
2. Chile. Constitución Política de la República.
3. Chile (2006). Facultad de derecho, universidad de chile. Anteproyecto Código Procesal Civil.
4. Chile (2011). Código Civil.
5. Chile (2011). Código de Procedimiento Civil.
6. Chile (2011). Código Penal.
7. España (2000). Ley de Enjuiciamiento Civil.

8. Perú (1993). Código Procesal Civil, ley general de arbitraje.